

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. 19 JUN. 2020

Proceso No 110014003055 2019 0500 00

Téngase en cuenta que la apoderada judicial designada en amparo de pobreza en representación de la demandada **ROSEDITH MORENO DE ARARAT**, se notificó del auto de mandamiento de pago (f.18) de forma personal, como da cuenta el acta vista a folio 77 del expediente, quien contesto la demanda sin proponer excepciones y de forma extemporánea.

Es así, que conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

En escrito que por reparto correspondió a este juzgado se promovió por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** demanda de menor cuantía en contra de **ROSEDITH MORENO DE ARARAT**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas a folios 59 y 60.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído del veintiséis de julio de dos mil diecinueve (2019), decisión que fue notificada a la parte demandada de forma personal (f.68), presentado el escrito visto a folios 72 y 73 del cartular.

Luego mediante providencia de fecha 22 de noviembre del año anterior (f.74), se tuvo por notificada a la demandada y en vista que el proceso es de menor cuantía, se le solicitó designar un apoderado judicial que asumiera su defensa; sin embargo, como la pasiva solicitó amparo de pobreza, el 12 de febrero del año que avanza (f.76), se designó abogado quien se notificó el pasado 12 de febrero, contestando la demanda extemporánea. Lo anterior por cuanto la demandada se notificó de forma personal el 13 de agosto de 2019, solicitando amparo de pobreza el 29 de agosto de la misma anualidad, es decir, que para esa data ya habían transcurrido 9 de los 10 días del término para contestar la demanda.

Transcurrido el término de ley, la apoderada en amparo de pobreza contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor obrante a folio 3 del expediente, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$3.000.000, como agencias en derecho

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS**  
Juez

JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL

Por anotación en estado No. 039 de fecha 12 JUN 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR**  
SECRETARIA